

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Impugnación de la maternidad
Accionante	Sandra Sofía Roa Lorza
Accionado	Victoria Inés Rangel Ortiz
Radicado	11001311001020190005003
Decisión:	Revoca, ordena continuar

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ** contra la sentencia anticipada de 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 15 de enero de 2019 (p. 31 PDF 00), la señora **SANDRA SOFIA ROA LORZA** demandó a la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ** con la finalidad de que se declare que la demandada "**NO ES HIJA de los señores VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL JAIMES**".

2. Los hechos que soportan la pretensión se compendian en que la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL**, quien "*tiene 98 años de edad*", contrajo un primer matrimonio con **PUBLIO ROA CARREÑO** el 22 de noviembre de 1938 de cuya unión nació **JOSÉ ALVARO ROA ORTIZ** quien murió el 30 de septiembre de 1982 y a su vez fue el progenitor de la señora **SANDRA SOFÍA ROA LORZA** y de los señores **ORLANDO, ÁLVARO FRANCISCO y SORAYA VICTORIA ROA LORZA**, es decir "*que mi mandante es nieta de la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL*". La señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** contrajo segundas nupcias con el señor **JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL JAIMES** el 27 de abril de 1960, último fallecido el 26 de enero de 2014. Los señores **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL**

**JAIMES** el 2 de diciembre de 1954 “se presentaron ante la Notaria Quinta de Bogotá y denunciaron como hija legítima a la menor **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ**, quien en realidad **NO ES HIJA LEGÍTIMA** y en la actualidad cuenta con aproximadamente 64 años”, pues nació el 30 de noviembre de 1954. La demandante y sus hermanos “se enteraron por rumores” que la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ** “no era hija legítima de sus abuelos”.

3. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., quien lo admitió con auto del 8 de marzo de 2019 (p. 82). La demandada **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ** se notificó mediante curador *ad litem* el 17 de febrero de 2020 (p. 162), quien se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó “*Falta de legitimación en activa*” y “*Caducidad de la acción*” (p. 164 a 172). En curso del proceso se hizo parte dicha demandada, peticionando amparo de pobreza, el cual le fue concedido con auto del 20 de mayo de 2021 (PDF 28). Como dato relevante, la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** falleció el 4 de septiembre de 2019 (p. 3 PDF 13).

4. El 23 de noviembre de 2021 se profirió sentencia anticipada en la que se resolvió “*NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por SANDRA SOFIA ROA LORZA en contra de VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ, en su calidad de hija de JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, por falta de legitimación en causa por activa*”. El proceso continuó en cuanto a la impugnación de la maternidad de **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ** en relación con **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** (PDF 53).

4.1. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, cuya concesión fue negada por extemporánea con auto de 18 de enero de 2022, determinación refrendada por el Tribunal con proveído del 19 de mayo de 2022 al desatar el respectivo recurso de queja (PDF 71).

5. Con pronunciamiento del 24 de enero de 2023 se corrió traslado a las partes de la prueba de ADN (PDF 92) el cual venció en silencio, y se dictó sentencia de plano el 23 de junio de 2023 con apoyo en el numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P. En lo basilar, se resolvió: i) “*DECLARAR que la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL (...) NO ES la madre de la señora VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ (...)*”; ii) declarar no probadas las excepciones propuestas y iii) oficiar

(PDF 94). El recurso de apelación fue concedido con pronunciamiento del 20 de octubre de 2023 (PDF 100) y las diligencias arribaron al Tribunal el 21 de noviembre siguiente (PDF 102).

## II. LA SENTENCIA APELADA:

Luego de historia el litigio, se señaló frente a la legitimación en la causa que *“si bien al momento de la presentación de la demanda”* la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** se encontraba con vida *“por lo que no existía legitimación de la demandante para iniciar la acción, lo cierto es que, en el transcurso del proceso, la señora ORTIZ DE RANGEL falleció (...) lo que habilita a los herederos como titulares de la acción de impugnación de maternidad”*, por lo que concluyó que la señora **SANDRA SOFIA ROA LORZA** se encuentra legitimada.

Seguidamente abordó lo atinente a la impugnación de la maternidad y puesta la atención en el examen de genética aportado en el que se constata que **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ** no es hija de **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL**, consideró pertinente acceder a las pretensiones. Ahora, como la última citada falleció en el curso del proceso *“no es procedente el control de los términos de que trata el art. 219 del C.C.”*, por lo cual resulta infundada la excepción de caducidad propuesta.

## III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada judicial de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ**, criticó la sentencia apelada en cuanto a que: i) existe falta de legitimación en la causa por activa; ii) la acción impetrada está afectada de caducidad y iii) no era procedente dictar sentencia de plano ya que había pruebas por practicar.

## IV. RÉPLICA:

La apoderada judicial de la parte demandante replicó que: i) si bien es cierto la demandante al momento de presentar la demanda no tenía legitimación para iniciar la acción, lo cierto es que en el transcurso del proceso, ante el fallecimiento de la señora **ORTIZ DE RANGEL**, se habilitó a los herederos la acción de impugnación, aspecto que se apoya en el artículo 281 del C.G. del C.G. del P.; ii) no operó la caducidad ya que cuando se enteró que la

demandada “*no era su familiar biológica*” demandó dentro de los 140 días y iii) la *a quo* procedió a dictar sentencia de plano por cuanto se dio la hipótesis del numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P.

## V. CONSIDERACIONES

Se revocará la sentencia anticipada apelada y se ordenará continuar con la instancia. Las razones son las siguientes:

1. En el presente asunto la juzgadora de primer grado emitió fallo anticipado con sujeción a la hipótesis prevista en el literal b) del numeral 4º del canon 386 del Código General del Proceso, relativa a que en los procesos de filiación “*se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda*” cuando “*practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen*”.

2. En el *sub judice*, los presupuestos señalados por dicho dispositivo normativo se cumplieron. Practicada la prueba de ADN, que arrojó como resultado “*maternidad excluida*” (PDF 89) y puesta en conocimiento de las partes con auto de 24 de enero de 2023 (PDF 92), ningún pronunciamiento se hizo a dicha probanza. Por tanto, desde un punto de vista procesal ningún desafuero se avizora en el actuar de la juzgadora de primer grado.

3. No obstante, la presente contienda involucra un aspecto de orden público, como es el estado civil de la convocada, esto es “*su situación jurídica en la familia y la sociedad, [que] determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones*” (artículo 1º del decreto 1260 de 1970). Esta especial connotación implica proceder con la mayor cautela y prudencia, pues se trata de un “*Asunto de no poca proporción en el plano de las garantías de todo ser humano, si se pone de presente que del estado civil pende la consolidación de la personalidad, que ningún proceso judicial puede pasar por alto con resoluciones apresuradas*” (CSJ, sentencia STC815-2022).

4. En ese hilo, no puede pasar desapercibido que la filiación materna que ata a las señoras **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** y **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ** quedó determinada con el registro de nacimiento de ésta última realizado el 2 de diciembre de 1954, esto es que dicha relación filial, para

cuando se presentó la demanda en el año 2019, llevaba aproximadamente 64 años. Por tanto, cumplía indagar, aparte del dato biológico, el trato que existió entre madre e hija durante todo ese interregno, máxime que, desde cuando la parte demandada ingresó directamente al proceso, ha puesto de presente en varias de sus intervenciones la respectiva familiaridad, aportando pruebas de ello, sobre las cuales no hubo pronunciamiento por la *a quo*.

El precedente, en un caso con varios aspectos parecidos al presente, señaló:

*"4.8.2. Reconocida la maternidad se presume que no lo fue de manera inopinada. De ahí, en el caso de ser falsa, quien pretenda impugnar la filiación le corresponde una doble carga probatoria. Por una parte, demostrar la exclusión de la filiación biológica. Por otra, acreditar que el reconocimiento no correspondía a un trato social o notorio de hijo, respecto de quien quiso prohiarlo como madre.*

*4.8.3. Los hechos del caso acaecieron, a la fecha, hace más de treinta años. El alumbramiento ocurrió el 3 de enero de 1991. Y el reconocimiento materno, con la denuncia notarial del nacimiento, el 10 de ese mes y año.*

*Se trata, no cabe duda, de un estado civil consolidado, máxime cuando la madre reconocedora falleció casi veintitrés años después, el 11 de julio de 2013. Es un acto jurídico de derecho familiar que, como lo relievó la Corte en uno de los precedentes citados, "trasciende (...) el concepto de orden público que allí predomina".*

*4.8.4. La impugnación de la maternidad fue recibida por el Tribunal. Encontró en la prueba de ADN que el demandado, Diego Fernando Navarrete Ballesteros, no podía tener por madre a la ahora causante Mercedes Navarrete Ballesteros. Por lo mismo, que la acción no decaía por haber sido interpuesta oportunamente.*

*En el campo de los hechos y las pruebas, nada de lo anterior podía ser materia de discusión. La razón estriba en que, según el Tribunal, los requisitos para recibir la acción de impugnación de la maternidad estaban cumplidos. Esto, precisamente, lo habilitó para estudiar y negar la caducidad. Sin aquello no habría podido arribar a lo último.*

4.8.5. Frente a lo anterior, surge la comisión de errores iuris in iudicando. La impugnación de la maternidad fue declarada solo con la prueba de ADN. Esto significa que para el Tribunal ello era suficiente. Soslayó, sin embargo, que también se requería como requisito sustancial, en atención a las circunstancias concretas en causa, que el reconocimiento, en todo caso, voluntario y autónomo, estuvo ausente de un trato socio-cultural y familiar. Esto, desde luego, no lo facultaba para analizar la caducidad.

La consecuencia era de esperarse. Acabó de un solo tajo con un reconocimiento materno prolongado en el tiempo. Trastocó atributos propios del estado civil, como son los derechos del reconocido a mantener la identidad y personalidad jurídica adquiridos por un hecho ajeno a su resorte, inclusive asido por muchos años sin discusión de nadie, ni siquiera en vida de quien lo prodigó como madre, tampoco reprochados por los propios parientes de la reconocedora, en forma pública, puesto que las fotografías allegadas en la declaración de parte mostrando a los involucrados en la contienda y demás parientes así lo demuestran. Además, permitió que terceros con restricción para discutir la relación filial, por no ser dueños de la misma, disputaran la maternidad, sin cumplir el requisito de la inexistencia de trato social y notorio que dicho estado supone.

La filiación de los hijos de crianza o complaciente, como se dijo, es una realidad que no se puede desconocer. Claro está, sin perjuicio del fraude, delitos, trampas, deslealtades, colusiones, engaños, mala fe, en fin, que de un reconocimiento tal se puedan derivar. El Estado, por razones legítimas, es el llamado a investigar y sancionar eficazmente toda doblez o ilicitud.

4.8.6. La casación del fallo del Tribunal, desde la óptica anotada, se impone. Los derechos constitucionales comprometidos, como quedó demostrado en el número anterior, ameritan la decisión. En el fondo, la disputa sustantiva, antes que la caducidad, como paso anterior, era la maternidad, al fin de cuentas, el sustrato de toda la acción y defensa, y de la misma demanda extraordinaria” (CSJ, sentencia SC4856-2021).

5. En conclusión, la sentencia apelada devino prematura, pues lo que cumplía era desarrollar la fase probatoria y, si era del caso, hacer uso de la facultad

probatoria oficiosa, todo con el fin de indagar el trato familiar y social brindado entre la demandada y su progenitora ya fallecida. Por tanto, en este momento tampoco resulta pertinente analizar lo referente a la legitimación en la causa y la caducidad.

Sobre el proferimiento de sentencias anticipadas o de plano en los procesos de filiación, ha señalado la jurisprudencia:

*"El artículo 386 del Código General del Proceso señala que en los procesos de filiación se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el resultado de la prueba científica sea favorable a la parte actora y la convocada no solicite la práctica de un nuevo dictamen.*

*Si bien en aras de la celeridad en la determinación del estado civil y, por ende, del derecho a la identidad de las personas, el legislador estableció la posibilidad de dictar sentencia de plano en los procesos de filiación, esta norma no puede interpretarse de manera aislada, pues ello llevaría al desconocimiento de otros derechos de rango fundamental, como el debido proceso y la especial protección de la familia en casos en los que, además del vínculo biológico, existen otros aspectos relevantes que deben ser considerados en el juicio y que exigen para su acreditación la práctica probatoria.*

(...)

*En tal virtud, no le era dable al a quo dictar sentencia anticipada ante la existencia de pruebas por practicar que le permitirían resolver no sólo los aspectos patrimoniales relacionados con la petición de herencia, sino también los aspectos neurálgicos del ataque a la filiación.*

*Por el contrario, al dictarse sentencia sin practicar las probanzas pedidas por la demandada para defender su vínculo filial, se vulneró su derecho de defensa y contradicción. Con insistencia previa de la parte actora, el a quo profirió sentencia anticipada con fundamento exclusivo en el resultado de la prueba de ADN, ante el cual no fueron considerados los argumentos de la demandada respecto al conocimiento pleno y previo de los demandantes de su situación y trato como hija desde sus primeros años de vida y del reconocimiento consciente y voluntario realizado por*

el causante; aspectos relevantes en el proceso porque como ha reconocido esta Corporación, el aspecto biológico no es el único a tener en cuenta cuando se trata de filiación.

Por lo anterior, la ausencia de prueba para resolver de fondo todos los puntos puestos a consideración del fallador de primer grado hacía improcedente la emisión de la sentencia anticipada. Sin embargo, no son las pruebas solicitadas por la convocada las únicas que se echan de menos en el proceso, como pasa a explicarse.

(...)

La sentencia anticipada se dictó con base exclusiva en el resultado de la prueba científica, sin practicar las pruebas que, habiendo sido oportunamente solicitadas por la demandada, buscaban demostrar el alegado conocimiento previo de los actores de su situación y la voluntad libre y consciente del causante de reconocerla como su hija y darle ese trato social<sup>1</sup>; tampoco se practicaron las pruebas solicitadas en la demanda con el objeto de acreditar «lo relacionado con el vínculo de parentesco filial» con el causante<sup>2</sup>.

Dadas las particularidades del caso, tales medios de convicción resultaban necesarios para determinar las circunstancias que rodearon el reconocimiento de la demandada y el trato social y notorio que, según alega la demandada, tuvo como hija del causante; aspectos sobre los que el a quo, en atención a la exigencia de justicia material, debía pronunciarse<sup>3</sup>.

(...)

Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas que permitan dictar la sentencia sustitutiva, habida cuenta que en este asunto es menester dilucidar aspectos íntimamente ligados a la controversia, se revocará la

---

<sup>1</sup> A folio 135 del cuaderno principal obra la contestación de la demanda, en la que la convocada aportó pruebas documentales y solicitó recibir declaraciones de terceros para respaldar la defensa de su vínculo filial.

<sup>2</sup> Los demandantes solicitaron la declaración de la contraparte y dos testimonios tendientes a demostrar, entre otros, "lo relacionado con el vínculo de parentesco filial", como se ve a folio 60 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Al respecto pueden verse las sentencias SC12907-2017 y SC-4856-2021.

*sentencia anticipada dictada en primera instancia, para en su lugar disponer la continuación del proceso, en el cual deberán practicarse las pruebas pertinentes y conducentes, en audiencia y con plena garantía del derecho de contradicción y defensa de las partes” (CSJ, sentencia SC592-2022).*

6. Ahora bien, atendiendo a dicha revocatoria, la determinación se toma mediante auto de ponente, al no estar previsto para estos casos que el asunto corresponda a la Sala (art. 35<sup>4</sup> C.G. del P.).

Sobre la temática ha reitera el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

*“1. Esta Sala tiene dicho que la providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado en aquellos casos en los que contiene un sentido confirmatorio pues en esos eventos queda resuelta la controversia en forma definitiva; empero, cuando la decisión es revocatoria, a decir verdad se trata de una auto interlocutorio como quiera que no se pronuncia sobre el fondo de la litis y, en su lugar, ordena al a quo seguir con el curso normal del litigio. En tal sentido se ha señalado que:*

*(...) cuando esa clase de decisiones [-sentencias anticipadas-] son apeladas , los proveídos confirmatorios de los Tribunales son indiscutiblemente fallos susceptibles del recurso de Casación , si se reúnen las demás exigencias para concederlo.*

*Cosa muy distinta acontece cuando la decisión de terminar con antelación el debate se trunca en segunda instancia, ya que no existe claridad de la naturaleza exacta del segundo proveído porque, si bien la lógica indica que una «sentencia anticipada» solo puede derribarse por medio de un «fallo», lo cierto es que tal pronunciamiento resultaría atípico en vista de que surte el efecto contrario al previsto en el segundo inciso del artículo 278 en cita, pues, en vez de poner fin al trámite conlleva a su continuación, lo que lo*

---

<sup>4</sup> **“ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.



*sustraería de tal categoría para hacerlo encajar en la de auto interlocutorio (AC2994-2018, reiterado en AC241-2021).*

*Así las cosas, como en el caso concreto el Tribunal accionado optó por revocar la sentencia anticipada dictada por el juez de primer grado, el ropaje de tal acto procesal no era otro que el de un auto de Magistrado sustanciador conforme al canon 35 del Código General del Proceso. Caso distinto sería si la magistratura hubiese resuelto de fondo la instancia, evento en el que el asunto debía ser de conocimiento de Sala conforme se dijo” (CSJ, sentencia STC7462-2022).*

7. No habrá condena en costas ante la revocatoria de la sentencia apelada.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia anticipada proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, la *a quo* deberá continuar con el trámite correspondiente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD DE SANDRA SOFIA ROA LORZA CONTRA VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ – RAD. 11001311001020190005003.**

**Firmado Por:**  
**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6144ba729e353c5222efc15ba2efb51900ec031c2baac928b95445506eacbb0a**

Documento generado en 16/04/2024 08:52:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**